



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LUZ ALBA VALENCIA.**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra de **NELSON RAMIRO RODRÍGUEZ ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023¹, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro de la presente acción, al respecto sería del caso negar la solicitud por cuanto el apoderado no acredita haber realizado las diligencias propias para la consecución de este documento, no obstante, de negarse la solicitud, se tiene que, el término establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, ya se habría superado por lo cual, de presentarse el avalúo por parte del extremo actor luego de solicitarlos al IGAC, este sería extemporáneo, y sería del caso oficiar por parte del Despacho, al IGAC igualmente para la emisión del mismo, por lo cual se ordenará ello.

Por último, se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho², además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110³, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 05 de abril de 2019⁴, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria **OFÍCIASE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo

¹ Consecutivo "057CorreoSolicitudOficialrgac" al "058EscritoSolicitudOficialrgac" del expediente digital.

² Consecutivo "054LiquidacionDeCostas2018-00688-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "056PublicacionLiquidacion de Costas2018-00688-J1" del expediente digital

⁴ Folio 42 y 43 del consecutivo "001Proceso6882018" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00688-00

A.I. No. 01216

Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-199400, el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro de la causa en marras.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 400.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 56.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 456.400,00

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (eddyecu@hotmail.com) por el término de cinco (5) días, transcurrido este tiempo, se acerrará el acceso.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.-P
O.F.N.M.-P (L-C)

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3d4be7e287db56a429300a1fe809e7e1fac95bdf988ef40fd1f3046f691766**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CECILIA ALBARRACÍN MEDINA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION**, radicada bajo el número 548744089-002-2019-00808-00 en contra de la **JOSE WILFRED QUINTANA FULLA, MARILU BATECA GARAY y KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial, es necesario reprogramar la fecha de audiencia dentro de esta causa, advirtiendo a las partes que esta se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA SEIS (6) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través de proveído del 23 de junio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo **Life Size**, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9465af3b289e627dc8e080213513249e8c86c29ea64151a34514a26f6432c6b**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS AFREDO ANTOLINEZ**, identificado con C.C. 13.170.770, a través de mandatario judicial, presenta proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE POR MERA TENENCIA**, de radicado 548744089-003-2021-00174-00 en contra de la señora **GLADYS HELENA HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. 60.407.750, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, debido a las fallas presentadas de conexión al sistema ONE DRIVE y de acceso a internet, afectando la agenda del despacho, por tal razón es necesario reprogramar la fecha dentro de la causa dando órdenes complementarias al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través de proveído del 15 de febrero de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo **Life Size**, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a921985cc3941599cf8d5f3ad7f2548ce1755dc26a197a41c8efdb422d77f23d**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS FRANCISCO DE LA FUENTE HURTADO**, identificado con **C.C. 13.507.914.**, a través de apoderado judicial, presenta Proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, Radicada bajo el No. 548744089-**003-2022-00385-00**, contra del señor **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ**, identificado con **C.C. 88.130.126**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancias secretarial que antecede, es necesario reprogramar la fecha de audiencia dentro de esta causa advirtiendo a las partes que esta se realizará en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la hora y fecha fijada, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 26 de junio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizara en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la hora y fecha fijada, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa644f06825324235f186df1e866fba3fb1160c7cd60a5a1a69c9503faecf743**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL y YAN GABRIEL QUINTERO PARRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que se reúnen los requisitos del Artículo 82, 368 y 384 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a admitir la presente demanda conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde. Como quiera que se esgrime como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y servicio de energía eléctrica, el presente proceso se tramitará en única instancia.

Lo atinente a la manifestación de la parte actora, consistente en que desconoce la dirección electrónica de los demandados NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL y YAN GABRIEL QUINTERO PARRA, exige la aplicación del parágrafo primero del artículo 1º del Ley 2213 de 2022 que reza: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial”*. Por ende, se ordenará que la notificación del introductorio conforme los postulados de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. (Negrita fuera del texto).

Por tal razón, se ordenará la notificación en la forma prevista en la norma atrás citada, aclarando que, en el caso en concreto el libelo introductorio, los anexos de este, fueron remitidos y notificados a los demandados como se prueba en tirillas de envío de mensajería 4/72 allegados por la parte actora 06/07/2023¹, sin embargo, y en cumplimiento del 6º ibídem, dichos documentos deberán acompañar la notificación del presente proveído a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo actor.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ identificado con CC.13.243.565 y Tarjeta Profesional No.79.878 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

¹ Folios 6 al 8 del Consecutivo “011EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital



Por último, se tiene que, el 04 de octubre hogaño², el abogado SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 13'247.756 de Cúcuta y la T.P. N° 19.985 del CSJ, allegó poder conferido por el extremo demandado NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

Por ende, se entenderán como notificado por conducta concluyente el extremo demandado **NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL** del presente auto admisorio proferido por esta unidad judicial, se procederá a reconocerle personería jurídica al apoderado judicial, concediéndosele acceso al expediente digital, se ordenará por la Secretaria del Despacho, compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el mismo estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por el señor ARMANDO LASPRILLA ZAPATA., a través de apoderada judicial, en contra de los señores NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL y YAN GABRIEL QUINTERO PARRA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y servicio de energía eléctrica, en atención a lo señalado en la parte motiva, respecto del bien inmueble BODEGA COMERCIAL N°01 ubicada en la carrera 7 #5-42, Barrio Lomitas, del municipio de Villa Rosario.

TERCERO: DAR a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado **YAN GABRIEL QUINTERO PARRA**, de conformidad de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que,

² Consecutivo "013CorreoContestacionDemanda" al "015AnexoContestacionDemanda" del expediente digital.



en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada **YAN GABRIEL QUINTERO PARRA** a que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél. Tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. Para los efectos el número de la cuenta del Despacho en el Banco Agrario es 548742042003.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, T.P. 79.878 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL del presente auto admisorio proferido por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **ADVIÉRTASE** que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél. Tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. Para los efectos el número de la cuenta del Despacho en el Banco Agrario es 548742042003.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción verbal al abogado SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 13´247.756 de Cúcuta y la T.P. N° 19.985 del CSJ., con las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la demandada.

NOVENO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

DECIMO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandada NUBIA YAVE MORENO SANDOVAL a través del correo electrónico (albertojaimes954@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se cerrará.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO 548744089-003-2023-00446-00

A.I. No. 1127

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5043055f5a4c950c0ed86f8c9ef4d64751dd5944714dd630d479a4f8a2599d19**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **DIANA CAROLINA VERGARA ZAMBRANO** identificada con CC.1.090.511.975, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **G.CH.V. y S.CH.V.**, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de **ANDRÉS FELIPE CHACÓN GUAUQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 391 del Código General del proceso, y demás del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 por tal razón, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Lo atinente a la manifestación del extremo actor en el acápite de notificaciones "*El demandado: Las recibirá en Cúcuta en la Calle 5N N° 9E-51 del Barrio Govika, o al correo electrónico 22andreschacon@gmail.com.*". Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

De otra parte, se abstendrá el despacho de informar a Migración Colombia, dadas las manifestaciones realizadas por la parte demandante en el acápite de los hechos del escrito contentivo de la demanda, sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** de la señora **DIANA CAROLINA VERGARA ZAMBRANO** identificada con CC.1.090.511.975, quien actúa en nombre propio y en representación de sus



menores hijas **G.CH.V. y S.CH.V.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE CHACÓN GUAUQUE**.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al extremo demandado **ANDRÉS FELIPE CHACÓN GUAUQUE**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto de conformidad con el artículo 391 del CGP, y demás concordantes. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la **PROCURADORA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA**, así como, a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F.**, con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006. En su defecto, a quienes ejerzan sus funciones en el municipio de Villa del Rosario.

SEXTO: ABSTENERSE de aplicar el contenido del inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, hasta que se defina la suerte de este proceso, por lo indicado.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2023-00533-00

A.I. No. 1224

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7057b40a6a9ee514161c81598c1fed0e0452c0f43f1540c238c8adf737652ec6**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LIGIA CAROLINA DEL ROCIO GONZALEZ RIVERA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que se reúnen los requisitos del Artículo 82, 368 y 384 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a admitir la presente demanda conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde. Comoquiera que se esgrime como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el presente proceso se tramitará en única instancia.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que "EL DEMANDADO: **LIGIA CAROLINA DEL ROCIO GONZALEZ RIVERA**: En el ANILLO VIAL N° 55NSA PR 9+0840 INT. A-35 CASA 35 MANZANA A CONJUNTO CERRADO FIRENZE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO. correo electrónico: ligicar3512@hotmail.com" (sic párrafo completo). Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual se concederá al extremo actor un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para el acatamiento total e integró de dichas diligencias de notificación, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LIGIA CAROLINA DEL ROCIO GONZALEZ RIVERA**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL SUMARIO**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 384 y 390 del C.G.P.



CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado **LIGIA CAROLINA DEL ROCIO GONZALEZ RIVERA.**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, junto a esta providencia, por el término de diez (10) días. Para el efecto, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél. Tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. Para los efectos el número de la cuenta del Despacho en el Banco Agrario es 548742042003.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, T.P. 300.740 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f460a38963ebe0b7cf9dbd85536b0c2e61c5dffcb70b434847872b8125684d30**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00594-00

A.I. No.1167

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** identificada con Nit.804.009.752-8, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ CONTRERAS** identificado con CC.88.309.699, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**" plasma "El demandado JOSE ARTURO HERNANDEZ CONTRERAS, en la residencia ubicada Calle 23 No. 5-95 portal de los alcaceres, Villa del Rosario – Norte de Santander. **Correo electrónico karol09hcarvajal@gmail.com registrado en la solicitud de crédito**" (Negrita y subrayado del Despacho) no obstante, revisados los archivos adjuntos a la presente demanda no se encuentra documento solicitud de crédito manifestado anteriormente, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que presente de manera correcta el correspondiente soporte de lo que manifiesta.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00594-00

A.I. No.1167

LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” identificada con Nit.804.009.752-8, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ CONTRERAS** identificado con CC.88.309.699, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ce434b253daa654cbf027e2eec63a531a88240315867969c5edfcc6b6ff88d**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS** identificado con Nit.860.035.827-5, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra el señor **CARLOS ALFONSO ARANGO PUENTES** identificado con CC.1.090.527.060, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 112 al 115 del consecutivo 003DemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Así mismo, en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** plasma **“Parte Demandada: CASA No.13 MANZANA A que CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA UBICADO EN LA CARRERA CUARTA 4ª.#16-46 identificada INTERNAMENTE COMO INTERIOR 13-A, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** Correo electrónico: carlitos.0327@hotmail.com” (Subrayado del Despacho), sin embargo, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que manifieste la manera de obtención del correo descrito y que presente de manera correcta el correspondiente soporte.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00604-00

A.I. No.1168

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS** identificado con Nit.860.035.827-5, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra el señor **CARLOS ALFONSO ARANGO PUENTES** identificado con CC.1.090.527.060, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d10716abe94e3268328495b45a85c54289422ae70b1e7d3003b21baf20134**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificada con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305.067 del C.S.J., contra el señor **WILSON GEOFFRER RAMÍREZ CARRILLO** identificado con CC.5.418.778, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 27 al 31 del consecutivo 003DemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Así mismo, dentro de los anexos mal escaneados se encuentra el uno denominado *“Solicitud de crédito persona natural”* documento referido en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** cuando se plasma **“DEMANDADO: - Carrera 4 #9A-10 Apto 402 Torre 4 Conjunto Cerrado El Trebol, en el municipio de Villa del Rosario. - Calle 8 #4-07 Motilones, en la ciudad de Cúcuta **Dirección Electrónica:** wilsonramirez@hotmail.com Me permito manifestar **bajo la gravedad de juramento** que se **validó en las bases de datos de la Entidad que represento figura dirección de correo electrónico wilsonramirez@hotmail.com; así mismo, aportó evidencia de la solicitud de crédito firmada por el demandado, donde fue registrada dicha dirección de correo;** sin embargo aclaró que no tengo conocimiento si este será o no su correo actual, por ende en auto que libre mandamiento de pago solicito se requiera al demandado para que lo ratifique directamente, por lo tanto se deberá agotar la notificación en las direcciones que aporte en el acápite de la demanda...”** (Negrita y subrayado del Despacho), en tal sentido tampoco se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**(negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que presente de manera correcta y legible el correspondiente soporte de lo que manifiesta.

Por otra parte, a folio 01 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital se identifica a este proceso como un **“EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE PRENDA”** no obstante en el punto denominado **“CUANTÍA,**



COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO” manifiesta que es “*una demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía*” entendiéndose como un singular tal como se desarrolla en el resto del escrito de demanda, en tal sentido y con el fin de evitar incongruencias y evitar algún error en el estudio del caso que nos ocupa, se hace necesario que aclare tal situación con la precisión pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **WILSON GEOFFRER RAMÍREZ CARRILLO** identificado con CC.5.418.778, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815e9b5f579c404b9b99c47d402d90ea24bb1fe8e653d1c5849885e1ae4e9b16**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Julie Stefanni Villegas Garzón identificada con CC.1.014.238.051 y Tarjeta Profesional No.405.268 del C.S.J., contra la señora **MARYBEL HERNÁNDEZ RIAÑO** identificado con CC.28.054.547, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 07 al 12 del consecutivo 003DemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Así mismo, en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** plasma **“DEMANDADO: HERNANDEZ RIAÑO MARYBEL** recibirá notificaciones en la **CALLE 23 AN 12 - 30 MONTEVIDEO 1 de VILLA DEL ROSARIO** correo electrónico **MARYBELHERNANDEZ12@GMAIL.COM** , Manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que la anterior dirección de correo electrónica es utilizada por la parte demandada, **toda vez que es relacionada dentro de la solicitud de crédito la cual se anexa.**” (Negrita y subrayado del Despacho), no obstante, revisados los archivos adjuntos a la presente y se observa que el documento en mención hace parte de los que no se encuentran legibles, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, *“... informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*(negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que presente de manera correcta y legible el correspondiente soporte de lo que manifiesta para el pertinente estudio del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00606-00

A.I. No.1170

consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **MARYBEL HERNÁNDEZ RIAÑO** identificado con CC.28.054.547, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3d11e421d36d950941edab86572f69315912f1e735d19105f00065cfc2bad0**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.421.991-9, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC.91.075.621 y Tarjeta Profesional 123.125 del C.S.J., contra el señor **EDGAR ENRIQUE CARRERO GUETTE** identificado con CC.13.172.204, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **"PRUEBAS"** en el numeral 1. Señala: **"Poder especial para adelantar este trámite del suscrito y constancia de su remisión por correo electrónico (2 folios)"**(SIC) (Subrayado y negrita fuera de texto), sin embargo, en el anexo correspondiente visto a folio 9 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital dentro de los 15 adjuntos que se relacionan en el correo de remisiones de poderes, no se observa relacionado el nombre del demandado señor Edgar Enrique Carrero Guette por tal razón no hay soporte del envío del poder que quiere hacer valer como representación dentro de la presente demanda, es decir, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1223 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, por tal razón, deberá allegar el soporte pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.901.421.991-9,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00608-00

A.I. No.1172

debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC.91.075.621 y Tarjeta Profesional 123.125 del C.S.J., contra el señor **EDGAR ENRIQUE CARRERO GUETTE** identificado con CC.13.172.204, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta SEÑALAR a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b30b483f6d751088fb47622b2dcf08b95d1a199c16320f7587209a56bafcd2**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **ROWIZON JAIR CAMACHO FLECHAS** identificado con CC.1.093.791.201, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que ««[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»». Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será «(...) el Juez Civil competente»; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo «no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»», por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que «el sitio donde

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkK:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00609-00

A.I. No.1173

esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

“De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14º CGP. (AC024-2023; 17/01/2023.”²

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”³ aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que *“EL(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.”* dejando claro la cláusula cuarta que es Cúcuta – Norte de Santander toda vez que la dirección que se coloca es la siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: CAMACHO	Segundo Apellido: FLECHAS	Primer Nombre: ROWIZON	Segundo Nombre: JAIR
País: COLOMBIA	Departamento: NORTE SANTANDER	Municipio: CUCUTA	Dirección Física - Domicilio: TORRES DE CLARET TORRE 3 APTO 502
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3208458867	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): ROWIZON01@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1093791201	Dígito Verificación (Solo para NET): N/A	

² Boletín 01 del 2023, Relatoría de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

³ Ver folios del 21 al 28 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00609-00

A.I. No.1173

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: CAMACHO	Segundo Apellido: FLECHAS	Primer Nombre: ROWIZON	Segundo Nombre: JAIR
País: COLOMBIA	Departamento: NORTE SANTANDER	Municipio: CUCUTA	Dirección Física - Domicilio: TORRES DE CLARET TORRE 3 APTO 502
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3208458867	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): ROWIZON01@GMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de identificación: 1093791201	Digito Verificación (Solo para NIT): N/A	

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **CÚCUTA**, al igual que el lugar del domicilio de la parte pasiva dentro del presente proceso también es el municipio de CÚCUTA – Norte de Santander y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto).

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la presente Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00609-00

A.I. No.1173

promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **ROWIZON JAIR CAMACHO FLECHAS** identificado con CC.1.093.791.201, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) al buzón correspondiente, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be6b255c24e5daa9227f9c4f9dd816c3aa7fd63670b945ee9832ab6e28a9c64**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **CONFIRMEZA S.A.S.** identificado con Nit.900.428.743-7, representada legalmente por el señor Giovanni Gutiérrez Manrique identificado con CC.79.618.010 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC.91.075.621 y Tarjeta Profesional No.123.125 del C.S.J., contra el señor **ALEXANDER LEAL MARTÍNEZ** identificado con CC.88.224.169 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente, se tiene que **CONFIRMEZA S.A.S.** identificado con Nit.900.428.743-7, suscribió contrato de prenda sin tenencia con el señor **ALEXANDER LEAL MARTÍNEZ** identificado con CC.88.224.169, y que, de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado a la deudora garante de fecha **siete (7) de septiembre de 2023¹**, se constató que esta última no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

- Placa: KMW739
- Modelo: 2022
- Marca: KIA
- Línea: RIO
- Color: Blanco
- Tipo: Sedan
- Clase de Vehículo: Automóvil
- Chasis: 3KPA341ABNE408041
- Serie: 3KPA341ABNE408041
- Servicio: Particular
- Número de Motor: G4LCME703533
- Número de vin: 3KPA341ABNE408041

y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de este municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

¹ Ver folios 48, 49 y 50 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de dos mil veintitrés (2023) la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit.900.441.692-3
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ CC.1.090.374.491
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2:	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit.901.168.516-9
DIRECCIÓN	Avenida 2E # 37 – 31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios – Norte de Santander Carrera 86 # 22B – 280 Cartagena - Bolívar
REPRESENTANTE LEGAL:	MICHEL DAVID GARZÓN SALINAS CC.88.794.880
TELÉFONO CONTACTO:	3123147458 3233053859
Email:	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC.91.075.621 y Tarjeta Profesional No.123.125 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por último, tenemos que el apoderado de la parte demandante autoriza como dependientes judiciales a **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MALDONADO** identificada con CC. 1.000.857.293 estudiante de Derecho, a **MARÍA**



ALEJANDRA ROJAS PULIDO identificada con CC.1.015.477.156 y Tarjeta Profesional No.378.729 del C.S.J. y a **YULIAN ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES** identificado con CC.1.030.636.241 y Tarjeta Profesional No.313.406 del C.S.J. con el fin que puedan revisar el trámite, entregar memoriales, retirar oficios, retirar la solicitud. Sin embargo, se denegará lo peticionado para **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MALDONADO** identificada con CC. 1.000.857.293 estudiante de Derecho, toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no certifica allegando los documentos pertinentes para su debido reconocimiento. que para el caso en concreto no se aporta los documentos que acrediten lo manifestado para dependientes judiciales "certificación de la universidad" documento que no se observa en el plenario y en consecuencia, impide su autorización, dándose ordenes adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión del señor **ALEXANDER LEAL MARTÍNEZ** identificado con CC.88.224.169 al acreedor garantizado **CONFIRMEZA S.A.S.** identificado con Nit.900.428.743-7, representada legalmente por el señor Giovanni Gutiérrez Manrique identificado con CC.79.618.010, vehículo identificado de la siguiente forma:

- Placa: KMW739
- Modelo: 2022
- Marca: KIA
- Línea: RIO
- Color: Blanco
- Tipo: Sedan
- Clase de Vehículo: Automóvil
- Chasis: 3KPA341ABNE408041
- Serie: 3KPA341ABNE408041
- Servicio: Particular
- Número de Motor: G4LCME703533
- Número de vin: 3KPA341ABNE408041

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la **APREHENSIÓN** del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la parte acreedora **CONFIRMEZA S.A.S.** identificado con Nit.900.428.743-7, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. José Wilson Patiño Forero identificado con CC.91.075.621 y Tarjeta Profesional No.123.125 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



CUARTO: DENEGAR el reconocimiento de como dependientes judiciales del extremo actor, **MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN MALDONADO** identificada con CC. 1.000.857.293 estudiante de Derecho por lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ROJAS PULIDO** identificada con CC.1.015.477.156 y Tarjeta Profesional No.378.729 del C.S.J. y al Dr. **YULIAN ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES** identificado con CC.1.030.636.241 y Tarjeta Profesional No.313.406 del C.S.J. con el fin que puedan revisar el trámite, entregar memoriales, retirar oficios, retirar la solicitud, por lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante (juridico@confirmeza.com.co , josepatinoabogadosconsultores@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c305bcd41fc9c5a91ede8eb9087aa60a6a4e8d8a135a84a06c61d9105f1fa8e5**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **FERNANDO JOSÉ ZULAUGA CONTRERAS** identificado con CC.92.529.558, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente, se tiene que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1, suscribió contrato de prenda sin tenencia con el señor **FERNANDO JOSÉ ZULAUGA CONTRERAS** identificado con CC.92.529.558, y que, de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado a la deudora garante de fecha **doce (12) de septiembre de 2023¹**, se constató que esta última no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

- Placa: JHN245
- Modelo: 2020
- Marca: RENAULT
- Línea: KWID
- Color: Blanco Glacial V
- Tipo de Carrocería: HATCH BACK
- Clase de Vehículo: Automóvil
- Capacidad: 5
- Chasis: 93YRBB005LJ114555
- Servicio: Particular
- Número de Motor: B4DA405Q055502
- Número de vin: 93YRBB005LJ114555

y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de este municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

¹ Ver folios del 15 al 18 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de dos mil veintitrés (2023) la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit.900.441.692-3
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ CC.1.090.374.491
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2:	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit.901.168.516-9
DIRECCIÓN	Avenida 2E # 37 – 31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios – Norte de Santander Carrera 86 # 22B – 280 Cartagena - Bolívar
REPRESENTANTE LEGAL:	MICHEL DAVID GARZÓN SALINAS CC.88.794.880
TELÉFONO CONTACTO:	3123147458 3233053859
Email:	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por último, tenemos que la apoderada de la parte demandante autoriza como dependientes judiciales a **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, **JOSTIN**



STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, **LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, **NICOLAS FORERO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, **JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, **GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, **JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, **MARISOL MALDONADO LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, **DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, **CAROLINA OSPINA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, **KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, **ALEXANDRA CANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, **CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA** cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, **CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.205.204, **TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, **YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, **DANIELA MEDINA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, con el fin que puedan revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios. Sin embargo, se denegará lo petitionado para los anteriormente mencionados en su totalidad, toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no identifican si son estudiantes de Derecho y de ser así no los certifica allegando los documentos pertinentes para su debido reconocimiento. que para el caso en concreto no se aportan los documentos que acrediten lo manifestado para dependientes judiciales “certificación de la universidad” en caso de ser estudiantes documentos que no se observan en el plenario y en consecuencia, impiden su autorización, dándose ordenes adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión del señor **FERNANDO JOSÉ ZULAUGA CONTRERAS** identificado con CC.92.529.558 al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial, vehículo identificado de la siguiente forma:

- Placa: JHN245
- Modelo: 2020
- Marca: RENAULT
- Línea: KWID
- Color: Blanco Glacial V
- Tipo de Carrocería: HATCH BACK
- Clase de Vehículo: Automóvil
- Capacidad: 5
- Chasis: 93YRBB005LJ114555
- Servicio: Particular
- Número de Motor: B4DA405Q055502
- Número de vin: 93YRBB005LJ114555

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la **APREHENSIÓN** del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la parte acreedora **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **DENEGAR** el reconocimiento de como dependientes judiciales del extremo actor **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, **JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, **LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, **NICOLAS FORERO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, **JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, **GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, **JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, **MARISOL MALDONADO LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, **HERWIS GIL CORREA**



identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, **DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, **CAROLINA OSPINA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, **KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, **ALEXANDRA CANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, **CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA** cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, **CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.205.204, **TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, **YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, **DANIELA MEDINA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante (list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com , juridica@rci-colombia.com , notificaciones.rci@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co , lina.bayona938@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b218b734033a3cdbdc6d5e88706ec4e861c5a734e66f9f889f4be0e7f0455821**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **MARIO HERNÁN VILLAMIZAR VILLAMIZAR** identificado con CC.1.092.386.160 y **ANA MILENA BECERRA GODOY** identificada con CC.60.410.697, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

- Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022
- El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "*a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio*" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "*El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos***" (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

- Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes (Para la contrayente **ANA MILENA BECERRA GODOY**) y con la nota de válidos para acreditar parentesco (Para ambos contrayentes). Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio.

3. En la referencia de la presente solicitud identifican como solicitantes para matrimonio civil a LUIS ALFREDO RAMÍREZ BARRERA y a ELIOENAY GOMEZ DIAZ encontrándose así una incongruencia con los plasmado en el introductorio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00642-00

A.I. No.1181

la petición en concordancia con los anexos allegados, toda vez que allí identifican como peticionarios a los señores **MARIO HERNÁN VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y **ANA MILENA BECERRA GODOY**, por tal razón se hace necesario que aclare tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **MARIO HERNÁN VILLAMIZAR VILLAMIZAR** identificado con CC.1.092.386.160 y **ANA MILENA BECERRA GODOY** identificada con CC.60.410.697, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00642-00

A.I. No.1181

cual juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cbf299b6a43062290fd34bfcea310a7066290227f80256811fc0499b00316b**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Guiselly Rengifo Cruz identificada con CC.1.151.944.899 y Tarjeta Profesional 281.936 del C.S.J., contra la señora **GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ** identificada con CC.1.090.459.913, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **"NOTIFICACIONES"** se plasma como domicilio de la demandada la "CL 16 # 3C – 92 CONJUNTO EBANO CUCUTA SANTANDER" (SIC), igualmente se observa que en los documentos que se allegan con la demanda, esto es, Contrato Prenda de Vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria¹, el Certificado del requerimiento previo², El Formulario de Registro de Ejecución³, el Formulario Registral de Inscripción Inicial⁴ se establece como lugar de domicilio de la parte demandada la siguiente dirección: Calle 16 # 3C – 92 Conjunto Ébano Cúcuta, sin embargo, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta mediante proveído emitido el cuatro (4) de octubre de 2023⁵, rechaza de plano argumentando que el conocimiento lo debe asumir los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, en tal sentido, se hace necesario que aclare de manera concreta la dirección de domicilio de la señora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, con el fin que el Despacho pueda tomar la decisión correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada

¹ Ver folios del 33 al 40 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.

² Ver folios del 41 al 46 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.

³ Ver folios del 47 al 49 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.

⁴ Ver folios del 50 al 52 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.

⁵ Ver consecutivo 005AutoRechazaDePlanoDemandaRemitase0972 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00659-00

A.I. No.1252

judicial Dra. Guiselly Rengifo Cruz identificada con CC.1.151.944.899 y Tarjeta Profesional 281.936 del C.S.J., contra la señora **GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ** identificada con CC.1.090.459.913, por lo expuesto en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f645c6f7b781accc13832627a5c37f6c9e6434deb95717c38e7645b569a801**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificada con Nit.830.001.133-7 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Francly Silvia Daniela Ortega Ortiz identificada con CC.1.092.357.005 y Tarjeta Profesional No.376.498 del C.S.J., contra la señora **NELLY CARMENZA VILLADA VEGA** identificada con CC.60.402.018, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente, se tiene que **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificada con Nit.830.001.133-7, suscribió contrato de prenda sin tenencia con la señora **NELLY CARMENZA VILLADA VEGA** identificada con CC.60.402.018, y que, de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado a la deudora garante de fecha **siete (07) de septiembre de 2023¹**, se constató que esta última no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

- Marca: CHEVROLET
- Clase: AUTOMOVIL
- Línea: CHEVYTAXI
- Modelo: 2020
- Placa: WDN-758
- Color: AMARILLO URBANO
- Número de Chasis: 9GACE5CD2LB025446
- No. Motor: Z3192680L4AX0002

y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de este municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los

¹ Ver folios del 15 al 25 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de dos mil veintitrés (2023) la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit.900.441.692-3
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ CC.1.090.374.491
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2:	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit.901.168.516-9
DIRECCIÓN	Avenida 2E # 37 – 31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios – Norte de Santander Carrera 86 # 22B – 280 Cartagena - Bolívar
REPRESENTANTE LEGAL:	MICHEL DAVID GARZÓN SALINAS CC.88.794.880
TELÉFONO CONTACTO:	3123147458 3233053859
Email:	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Francly Silvia Daniela Ortega Ortiz identificada con CC.1.092.357.005 y Tarjeta Profesional No.376.498 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión la señora **NELLY CARMENZA VILLADA VEGA** identificada con CC.60.402.018, al acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificada con Nit.830.001.133-7 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada, vehículo identificado de la siguiente forma:

- Marca: CHEVROLET
- Clase: AUTOMOVIL
- Línea: CHEVYTAXI
- Modelo: 2020
- Placa: WDN-758
- Color: AMARILLO URBANO
- Número de Chasis: 9GACE5CD2LB025446
- No. Motor: Z3192680L4AX0002

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la **APREHENSIÓN** del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la parte acreedora **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificada con Nit.830.001.133-7, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. Francy Silvia Daniela Ortega Ortiz identificada con CC.1.092.357.005 y Tarjeta Profesional No.376.498 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante (fsdabogada@gmail.com, notificaciones.cobro@chevyplan.com.co, legalchevyplan@chevyplan.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00660-00

A.I. No.1253

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea71ec380d65f97f8640deb0a0a9a384f3d6e9ddf8c433e29e62e3c2c404c9**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **WILSON ALIRIO ROZO HILARIÓN** identificado con CC.79.578.374, contra el señor **CIRO ALFONSO CÁRDENAS PUENTES** identificado con CC.88.200.405, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y las solicitudes presentadas vía correo electrónico desde el correo ivonnejulieth19@gmail.com¹, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la petición que inicialmente se realizó respecto de la demanda en mención y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro de la solicitud de matrimonio sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **WILSON ALIRIO ROZO HILARIÓN** identificado con CC.79.578.374, contra el señor **CIRO ALFONSO CÁRDENAS PUENTES** identificado con CC.88.200.405, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

¹ Ver consecutivo 011 del expediente digital.

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20da0b94ed1fd382dc26a366d7930b37a937602711f80e48928d6967d4f7cc7**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **CLAVE 2000 S.A.** identificada con Nit.800.204.625-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Juan Eduardo Martínez Cuacialpud identificado con CC.1.026.574.188 y Tarjeta Profesional No.392.159 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ OSWALDO STERLING TORRES** identificado con CC.88.191.366, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** se plasma como domicilio de la parte demandada es **“CLL 14 CRA 10 NRO. 9-86 LA PALMITA en la ciudad de Cúcuta”**, igualmente se observa que en los documentos que se allegan con la demanda, esto es, Contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo Automotor (Prenda Abierta sin Tenencia)¹, Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial², Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución³, se establece como lugar de domicilio de la parte demandada la siguiente dirección: **“CLL 14 CRA 10 NRO. 9-86 LA PALMITA en la ciudad de Cúcuta”**, sin embargo, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta mediante proveído emitido el veintinueve (29) de septiembre de 2023⁴, rechaza de plano argumentando que el conocimiento lo debe asumir los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, en tal sentido, se hace necesario que aclare de manera concreta la dirección de domicilio del señor **JOSÉ OSWALDO STERLING TORRES**, con el fin que el Despacho pueda tomar la decisión correspondiente.

Por otra parte, en el mismo punto de **“NOTIFICACIONES”** no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado del Despacho), en tal sentido, se hace necesario que se realice lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

¹ Ver consecutivo 009SterlingTorresJoseOswaldo del expediente digital.

² Ver consecutivo 010FormularioInscripcionGarantiaMobiliaria del expediente digital.

³ Ver consecutivo 011CertificadoEjecucion del expediente digital.

⁴ Ver consecutivo 019AutoRechazaDemanda-Competencia del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00681-00

A.I. No.1261

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **CLAVE 2000 S.A.** identificada con Nit.800.204.625-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Juan Eduardo Martínez Cuacialpud identificado con CC.1.026.574.188 y Tarjeta Profesional No.392.159 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ OSWALDO STERLING TORRES** identificado con CC.88.191.366, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ae82ba179ba2c56a856c95a304910da9f41eae4a0568985f47a282435cd2e2**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO** identificado con CC.13.503.088, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **"NOTIFICACIONES"** se plasma como domicilio de la parte demandada es **"ANILLO VIAL ORIENTAL # 20-20 CS B-14 C.J.ARBORETOS de la ciudad de CUCUTA"**, igualmente se observa que en los documentos que se allegan con la demanda, esto es, Poder¹, Requerimiento Previo², Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria³, Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución⁴, Formulario Registral de Inscripción Inicial⁵, se establece como lugar de domicilio de la parte demandada la siguiente dirección: **"ANILLO VIAL ORIENTAL # 20-20 CS B-14 C.J.ARBORETOS de la ciudad de CUCUTA"**, sin embargo, no es congruente con la remisión de la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (reparto) para que se asuma competencia, en tal sentido, se hace necesario que aclare de manera concreta y correcta la dirección de domicilio del señor **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO** identificado con CC.13.503.088, con el fin que el Despacho pueda tomar la decisión correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Ver folio 1 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

² Ver folios del 13 al 16 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

³ Ver folios del 17 al 24 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

⁴ Ver folios del 26 al 28 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

⁵ Ver folios 29 y 30 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO** identificado con CC.13.503.088, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0553b0edbc18c29171a4e5cff117275eacf78b142c3ff20d5d26468756357**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Guiselly Rengifo Cruz identificada con CC.1.151.944.899 y Tarjeta Profesional 281.936 del C.S.J., contra la señora **KEIBY TATIANA SÁNCHEZ BARAJAS** identificada con CC.1.090.445.962, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente, se tiene que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1, suscribió contrato de prenda sin tenencia con la señora **KEIBY TATIANA SÁNCHEZ BARAJAS** identificada con CC.1.090.445.962, y que, de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado a la deudora garante de fecha **diez (10) de octubre de 2023¹**, se constató que esta última no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

- Marca: REANULT
- Clase: AUTOMOVIL
- Servicio: Particular
- Modelo: 2023
- Placa: LPQ166
- Color: GRIS ESTRELLA
- Tipo de Carrocería: HATCH BACK
- Línea: KWID
- No. Motor: B4DA426Q016102
- No. de vin: 93YRBB008PJ401300
- Capacidad: 5

y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de este municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de

¹ Ver folios 15 y 16 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de dos mil veintitrés (2023) la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit.900.441.692-3
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ CC.1.090.374.491
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2:	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit.901.168.516-9
DIRECCIÓN	Avenida 2E # 37 – 31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios – Norte de Santander Carrera 86 # 22B – 280 Cartagena - Bolívar
REPRESENTANTE LEGAL:	MICHEL DAVID GARZÓN SALINAS CC.88.794.880
TELÉFONO CONTACTO:	3123147458 3233053859
Email:	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz identificada con CC.1.151.944.899 y Tarjeta Profesional 281.936 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante autoriza a **LUIS MARIN FLOREZ** identificado con CC.1.036.665.066 y Tarjeta Profesional No.320.246 del C.S.J., a **ANDRÉS SOTO** identificado con CC.80.194.454, a **MARY LUZ ZAPATA** identificada con CC.1.130.668.626, y a **MARÍA ALEJANDRA BELLO NAVARRO** identificada con CC.1.000.307.267 con el fin que puedan recibir información, retirar oficios, y lo concerniente para otorgar impulso al presente trámite. Sin embargo, se



denegará lo peticionado para **ANDRÉS SOTO** identificado con CC.80.194.454, a **MARY LUZ ZAPATA** identificada con CC.1.130.668.626, y a **MARÍA ALEJANDRA BELLO NAVARRO** identificada con CC.1.000.307.267, toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no identifican si son estudiantes de Derecho y de ser así no los certifica allegando los documentos pertinentes para su debido reconocimiento. que para el caso en concreto no se aportan los documentos que acrediten lo manifestado para dependientes judiciales "certificación de la universidad" en caso de ser estudiantes documentos que no se observan en el plenario y en consecuencia, impiden su autorización, dándose ordenes adicionales.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión la señora **KEIBY TATIANA SÁNCHEZ BARAJAS** identificada con CC.1.090.445.962, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial, vehículo identificado de la siguiente forma:

- Marca: REANULT
- Clase: AUTOMOVIL
- Servicio: Particular
- Modelo: 2023
- Placa: LPQ166
- Color: GRIS ESTRELLA
- Tipo de Carrocería: HATCH BACK
- Línea: KWID
- No. Motor: B4DA426Q016102
- No. de vin: 93YRBB008PJ401300
- Capacidad: 5

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la **APREHENSIÓN** del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la parte acreedora **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. Dra. Guiselly Rengifo Cruz identificada con CC.1.151.944.899 y Tarjeta Profesional 281.936 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **DENEGAR** el reconocimiento de como dependientes judiciales del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00696-00

A.I. No.1272

extremo actor a **ANDRÉS SOTO** identificado con CC.80.194.454, a **MARY LUZ ZAPATA** identificada con CC.1.130.668.626, y a **MARÍA ALEJANDRA BELLO NAVARRO** identificada con CC.1.000.307.267 por lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial al Dr. **LUIS MARIN FLOREZ** identificado con CC.1.036.665.066 y Tarjeta Profesional No.320.246 del C.S.J., con el fin que puedan recibir información, retirar oficios, y lo concerniente para otorgar impulso al presente trámite, por lo expuesto.

SEXTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante (juridica@rci-colombia.com, impulso_procesal@emergiac.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3344ac4176c39c48c3e20754219a287b71a976acfa7e759403336e232fa092**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00697-00

A.I. No.1273

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra la señora **MARÍA CRISTINA ORTIZ** identificada con CC.39.674.365, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado». Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será “(...) el Juez Civil competente”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo “no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



“De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14° CGP. (AC024-2023; 17/01/2023.”²

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”³ aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que **“EL(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.”** dejando claro la cláusula cuarta que es **SOACHA** toda vez que la dirección que se coloca es la siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE			
CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA			
DEUDOR 1			
Primer Apellido: ORTIZ	Segundo Apellido:	Primer Nombre: MARIA	Segundo Nombre: CRISTINA
País: COLOMBIA	Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: SOACHA	Dirección Física - Domicilio: CR 36 A#15A 12
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3132451115	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): GERMANCAMILOTTORRESORTIZ6@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de identificación: 39674365	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

² Bolefín 01 del 2023, Relatoría de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

³ Ver folios del 21 al 28 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00697-00

A.I. No.1273

CONSTITUYENTE 1			
Primer Apellido: ORTIZ	Segundo Apellido:	Primer Nombre: MARIA	Segundo Nombre: CRISTINA
País: COLOMBIA	Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: SOACHA	Dirección Física - Domicilio: CR 36 A#15A 12
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3132451115	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): GERMANCAMILOTORRESORTIZ6@GMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de identificación: 39674365		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **SOACHA**, al igual que el lugar del domicilio de la parte pasiva dentro del presente proceso también es el municipio de SOACHA y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de Soacha (reparto).

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la presente Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Soacha (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Soacha (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00697-00

A.I. No.1273

Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra la señora **MARÍA CRISTINA ORTIZ** identificada con CC.39.674.365,, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Soacha (reparto) al buzón correspondiente, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bca88991141bee62922816fcecadd1736afb6d1baee034f1ab1a03bf7060adc1**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>